

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1150.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 974.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el pasado mes, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.	19
Id. de cebada de 6'9375 litros.	86
Kilogramos de paja de trigo para pienso.	02
Id. de paja de cebada para gergones.	03
Litro de aceite.	95
Kilogramo de leña.	02
Id. de carbon.	06
Racion de vino de 0'504 litros.	18
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	71
Id. de id. de carnero de id id.	33

Palma 30 junio de 1874.—El vicepresidente de la C. P., Gabriel Reus.
—P. A. de la C. P.—Silvano Font.

Núm. 975.

El cepillo del Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha producido durante el primer semestre del presente año las cantidades que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
En enero.	381'16
En febrero.	438'37
En marzo.	436'74
En abril.	391'35
En mayo.	453'85
En junio.	491'40
Total.	2.592'87

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Palma 1.º julio de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.

Núm. 976.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de infanteria la inmediata provision de las plazas de maestros armeros en los batallones de reserva puestos sobre las armas, se pone en conocimiento del público para que los que deseen ocuparlas puedan presentarse á los jefes respectivos, con objeto de que previa la presentacion del titulo de su profesion, formalicen con dichos jefes las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los demas cuerpos del ejército.
Palma 30 junio de 1874.—De orden de S. E., El coronel jefe de estado mayor, Jacinto Hernandez de Ariza.

Núm. 977.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Derechos Reales.—Circular.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de junio último, me dice lo siguiente:

«El decreto de 26 del actual que fija los ingresos y gastos generales del Estado, durante el ejercicio de 1874 á 1875, restablece en su art. 8.º el 1 por 100 que por impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, estableció la ley de 26 de diciembre de 1872 sobre las herencias directas de acendientes y descendientes y cuyo pago quedó suprimido por la ley de 6 de agosto de 1873. Lo que esta Direccion comunica á V. I. para su inteligencia previniéndole que lo participe inmediatamente á los liquidadores del impuesto y adopte las medidas convenientes para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta localidad para que tenga la publicidad debida.

Palma 1.º julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 978.

Seccion administrativa.—El Excelentísimo señor ministro de Hacienda en telegrama de hoy dice á esta Administracion Económica, lo siguiente:

«Los sellos de recibos y cuentas estan esceptuados del recargo del 50 por 100. Tengalo V. S. presente y comuniquen en consecuencia las ordenes oportunas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del publico.

Palma 28 de junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 979.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Gabriel y Sebastian Enseñat y Flexas para que en el término de nueve dias, contaderos del día de insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten en el Juzgado á evacuar la comunicacion que se les confirió en diez y nueve de mayo último del escrito presentado por el procurador D. Andrés Reinés en nombre de don D. Bartolomé Ferrer en veinte y uno abril anterior en los autos ejecutivos contra Antonio Flexas pues así lo tengo acordado con providencia del día de hoy, parándoles el perjuicio á que haya lugar si en dicho término no se presentaren.

Palma treinta junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 980.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Romaguera y Ballester fallecido en la villa de Llummayor á diez de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta

dias en los autos de ab-intestato promovidos por Juan Ferretjans y Salvá en el concepto de marido de Margarita Romaguera y Ballester, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 981.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de José Pons y Meliá y de su hijo José Pons y Pons naturales de la villa de Mercadal y vecinos que eran de la de Ferrerías, fallecido el primero en esta última en diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho á la edad de cuarenta y cuatro años y el segundo en el Hospital de dementes de esta provincia de las Baleares en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de cuarenta y cinco años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados, promovido por sus hijos y hermanos respectivos Lorenzo, Juan y Eulalia Pons y Pons, únicos que hasta ahora se han presentado; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

DE MINISTROS.

DECRETO.

Habiéndose restablecido de su enfermedad D. Antonio Romero Ortiz, Vengo en disponer que cese en el despacho del Ministerio de Ultramar D. Augusto Ulloa, ministro de Estado; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid veintinueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 de junio de 1874.

ACTIVO.		
Caja.....	{ Metálico Rsv. 2.038,895'73 } { Billetes 7.977,700' » }	10.016,595'73
Cartera...	{ Descuentos y préstamos. 15.295,963'34 } { Efectos por negociar. 492,065'41 } { Bonos del Tesoro. 2.184,166'20 }	17.972,194'93
Corresponsales.		409,363'36
Cuentas transitorias.		335,507'42
Propiedades del Banco		489,814'02
Gastos generales.		103,745'71
Idem de instalacion.		52,000' »
Mobiliario.		36,000' »
		29.615,323'19
Depósitos en custodia (valor nominal).	2.916,000' »	
Idem en garantía (idem idem).	41.427,000' »	44.343,000' »

Rsv. 73.958,223'19

PASIVO.		
Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos.		12.000,000' »
Depósitos voluntarios		9.799,066'83
Cuentas corrientes.		2.274,499'59
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		1,332'36
Fondo de reserva.		400,000' »
Fondo de edificación.		699,354'83
Fondo especial del Reglamento.		6,292'94
Efectos á pagar.		9,080' »
Ganancias y pérdidas		425,896'64
		29.615,223'19

Rsv. 73.958,223'19

Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).	2.916,000' »	
Idem por idem en garantía (idem idem).	41.427,000' »	44.343,000' »

Palma 30 junio de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—
Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—
El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La próruga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos, ausentes á largas distancias, no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos capitanes generales y gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próruga, y en su conformidad el ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de junio de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar: Artículo único. Se proroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de junio de mil ochocien-

tos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. José Norberto contra un acuerdo de la Comision provincial, que exige ingreso en las arcas municipales cierta cantidad, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Norberto Romero, alcalde que fué de la villa de los Marines, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que le obligó á ingresar en las arcas municipales la cantidad de 325 escudos 290 milésimas:

Resulta de los antecedentes remitidos que la Diputacion provincial en 2 de mayo de 1873 ultimó las cuentas de 1870 á 71, desechando la partida de los 325 escudos 290 milésimas satisfechos á D. José Mecías, secretario del Ayuntamiento, por atrasos de los dos años económicos anteriores. Con el objeto de desvirtuar las reclamaciones que Romero pudiera interponer ante la Diputacion, y á fin de que se llevase á efecto lo proveido por la misma, instruyó el alcalde ciertas diligencias encaminadas á probar que las cuentas rendidas en 1868-69 y 1869-70 se formaron por el secretario sin pleno conocimiento de los que las autorizaron, quienes lo hicieron por sorpresa é ignorancia, á lo cual fué debido el que resultara el descubrimiento por sueldos al mismo secretario: que no se formó presupuesto adicional para su abono; y que luego en el

reparto vecinal posteriormente verificado se incluyó una cantidad igual, sin expresar su objeto.

La Comision provincial, no se sabe con precisión de qué antecedentes, dictó en 19 de junio el siguiente acuerdo:

«Contestado de una manera satisfactoria los reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de los Marines, respectivas al ejercicio de 1870 á 71, acordó ultimárlas en la forma en que han sido rendidas.»

Pero despues en 14 de junio dictó otro acuerdo concebido en estos términos:

«Examinados los expedientes que remite el alcalde de los Marines con motivo de los abusos que se cometieron en la formacion de las cuentas municipales de 1868-69: resultando que en los respectivos presupuestos no figuró la suma de 325 escudos 290 milésimas que adeudaban al secretario; y que aun cuando en el reparto municipal verificado en el ejercicio de 1870-71 aparece una suma igual, no se expresa con que objeto se consignó; la Comision provincial, teniendo presente lo manifestado, así como lo que deponen varios individuos acerca de las informalidades que entrañan aquellos documentos, declaró no ser de abono la suma de que se trata, y que desde luego debe ingresar en las arcas municipales, sin perjuicio de lo demás que corresponda.»

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. José Norberto Romero exponiendo que, instruido expediente ante la Diputacion provincial para el exámen de las cuentas municipales del año económico de 1870-71, fueron aprobadas y declaradas ultimadas en 19 junio último despues de haber quedado solventados los reparos puestos á las mismas: que á pesar de que dicho acuerdo contra el cual no se interpuso ningun recurso era ejecutivo, la Comision provincial, sin embargo, adoptó otro en 14 de agosto disponiendo el ingreso en las arcas municipales de 325 escudos 290 milésimas, cuya inversion se creyó antes justificadas; y fundado el reclamante en que este acuerdo ataca la estabilidad del primero y en que la competencia de la Diputacion (será la Comision) cesó al aprobar las cuentas, solicita se deje sin efecto este último acuerdo.

No entrará la seccion á examinar en su fondo la cuestion que motiva el precedente recurso, y que se refiere á si es ó no de abono cierta suma por sueldos que se debian adeudarse al secretario del Ayuntamiento D. José Mecías porque sobre no haber en el expediente los datos necesarios para apreciar si aquella habia sido ó no pagada anteriormente, ni ofrecer tampoco la debida claridad los documentos que se acompañan, aunque tales circunstancias no mediasen y el expediente contuviera todas las noticias necesarias, no por eso podria el Gobierno entender en el pormenor de las cuentas en razon á que la ley reserva su exámen y aprobacion á la Comision provincial. Segun el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de febrero de 1870, cuando las cuentas municipales no fueren aprobadas por la asamblea de vocales asociados ó mediasen protestas, se pasarán con todos los documentos á la Comision provincial para su aprobacion definitiva; y la Real Orden de 9 de agosto de 1872, al resolver una consulta relativa á que Autoridad competia la aprobacion de las cuentas municipales de 1868-69 y de 1870 á 1871, declaró de un modo explicito y terminante que la aprobacion de las correspondientes á ejercicios posteriores á 1868 y anteriores á febrero de 1872, en que se constituyeron los nuevos Ayuntamientos, son de la competencia de la Diputacion, cuyos acuerdos en esta materia eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso; resultando,

de ambas disposiciones que los fallos de las Diputaciones acerca de las cuentas municipales sometidas á su exámen son definitivos. Para convencerse de que en ningun caso compete al Gobierno resolver sobre el fondo ó pormenor de las cuentas basta tener presente que, además de que esta clase de reclamaciones por su índole especial y por las pruebas que exigen no pueden ser debidamente apreciadas y resueltas por el Gobierno, la relacion y armonía de las disposiciones de las leyes municipal y provincial demuestran claramente el propósito de alejar del Gobierno todo lo relativo á gastos de la provincia y del municipio, estableciendo ciertos grados para la censura y aprobacion de cuentas. Por esta razon las municipales quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la asamblea de asociados (art. 156), y solo en el caso de no obtenerlo ó en el de mediar protestas pasan á la Comision provincial para su aprobacion definitiva, de análogo modo que las cuentas provinciales quedan definitivamente aprobadas mediante el voto de la mayoría de la Diputacion, no contado á los de la comision; y solo en el caso de ser aprobadas por mayoría bastante, de mediar reclamaciones ó protestas, cuando deben pasarse al Tribunal de Cuentas, pero solo para la revision de la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion; resultando de las prescripciones que las cuentas, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden en ningun caso ser objeto del exámen y calificación por parte del Gobierno, al cual ninguna intercion dan en la materia las disposiciones vigentes.

La circunstancia de conceder el artículo 51 recurso de alzada para ante el ministro contra los acuerdos de las Diputaciones, vez pudiera hacer creer que, ó habia un acuerdo entre las prescripciones de las leyes orgánicas, ó bien que contra los fallos dictados por la Comision provincial en materia de cuentas cabe tambien apelacion para ante el Gobierno, y que en tal concepto corresponde al mismo resolver en último término sobre las cuentas municipales falladas por la comision; pero á poco que se reflexione se comprende en seguida que no existe tal desacuerdo, porque segun lo que principalmente dispone el citado art. 50 el recurso de alzada contra los fallos de la Diputacion ó comision solo se da en los casos de infraccion legal; y así, aun cuando aquél sea producido con ocasion de alguna cuenta, sin entrar el Gobierno en el exámen de ella ni en la calificación de sus partidas, puede muy bien resolver si la corporacion provincial al dictar su fallo infringió ó no alguna ley ó disposicion superior.

Esto sentado, y pasando ahora al exámen del caso concreto á que se refiere el recurso promovido por D. José Norberto Romero, la seccion por las consideraciones expuestas no entrará á discutir si es ó no de abono la partida de 325 escudos 290 milésimas satisfechos el secretario en concepto de sueldos atrasados, y solo se hará cargo de si existe ó no infraccion legal en el fallo últimamente dictado por la comision.

La seccion cree que si; y se funda para ello en que siendo definitiva con arreglo al artículo 156 de la ley municipal la aprobacion de las cuentas de 1870-71 dada en 19 de junio de 1873; despues de haber quedado solventados los reparos ántes puestos, el rechazar despues una de sus partidas, solo de un modo incidental, ataca la estabilidad y firmeza del acuerdo aprobatorio, é implica por lo mismo una infraccion del artículo 156, que declara definitivos tales fallos. La resolucion adoptada por la Comision provincial en 14 de agosto último de

clarando que no era de abono una de las partidas de la cuenta ya aprobada de 1870 á 1871 fué adoptada con motivo de un expediente instruido en el Ayuntamiento, dirigido á probar que en la formacion de las cuentas de 1868 69 se cometieron diferentes abusos, y que formadas por el secretario D. José Mecías fueron firmadas por sorpresa ó ignorancia; pero como quiera que la exclusion de la partida tiene su origen y fundamento, no precisamente en la cuenta de 1870 á 1871, sino en la de 1868 á 1869, ocurrirse desde luego que si la citada cuenta de 1868-69 estaba ya aprobada, lo procedente hubiera sido disponer su revision supuestos los vicios de que se dice adolecia, ó pasar en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y si es que dicha cuenta no está todavía examinada, entónces claro es que cuando esto tenga lugar será el momento oportuno de exigir el reintegro ahora reclamado, si en efecto apareciesen motivos para ello.

Fundada la seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que nada compete al Gobierno resolver acerca de las reclamaciones suscitadas con ocasion de los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de cuentas, á no mediar alguna infraccion legal.

2.º Que existiendo esta en el presente caso, procede dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Comision provincial en cuanto fundada en vicios de la cuenta de 1868 69 decretó el reintegro de una partida correspondiente á la de 1870-71 ya definitivamente aprobada.

3.º Que á la Comision provincial toca resolver si los vicios que se dicen cometidos en la cuenta de 1868 69 son de tal naturaleza que hacen procedente su revision en el caso de haber sido ya examinada, y exigir las responsabilidades que proceden, lo mismo que en el de no haber aun recaido aprobacion respecto á la referida cuenta.»

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 22 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Imo. Sr.: En atencion á la notoria importancia que para la recta y uniforme aplicacion de la ley hipotecaria y sus reglamentos en todos los Registros de la propiedad tiene las resoluciones definitivas que esa Direccion general dicta en los expedientes de consulta sobre la inteligencia y ejecucion de dicha ley, y en los recursos gubernativos promovidos contra la suspension, ó denegacion de inscripcion acordada por los Registradores; y teniendo presente que, al atribuir la ley á ese Centro directivo superior la facultad de resolver gubernativamente, en última instancia, las cuestiones relativas al Registro de la propiedad, obedeció al pensamiento claramente expresado en las exposiciones de motivos que preceden á las leyes de 8 de febrero de 1861 y 21 de diciembre de 1869, de formar con dichas resoluciones una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, complemento necesario del precepto escrito del legislador, que estableciendo la unidad de doctrina evite la diversidad de prác-

ticas «que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de su aplicacion,» cuyo alto pensamiento es de imposible realizacion sin que se funden y publiquen oficialmente dichas resoluciones, que son los dos elementos indispensables para que las doctrinas y reglas que en ellas se consignent sean conocidas en debida forma, así de los particulares como de los notarios, registradores y autoridades que han de aplicar en el orden administrativo esta legislacion especial; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acordar que las resoluciones definitivas que dicte esa Direccion general con arreglo al artículo 267, núm. 3.º de la vigente ley hipotecaria, en los expedientes de consulta sobre inteligencia y aplicacion de dicha ley y sus reglamentos, y en los recursos gubernativos contra la suspension ó denegacion de inscripcion acordada por los Registradores, sean fundadas, consignándose en párrafos separados los hechos y doctrinas legales que los motivan, y que se inserten en la Gaceta de Madrid.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1874.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Direccion general por los jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último abril consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimo canónico despues de 1870:

Considerando que, segun el núm. 1.º del art. 5.º, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vinculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vinculo digno de respeto, y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si solo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien seria un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De orden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento; encargándole á la vez que circule y comunique esta resolucio á los jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1874.—Alonso Martínez.—Sr. Juez de primera instancia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta del expediente promovido en esa Direccion general á instancia de la Sociedad arrendataria del servicio del timbre, sobre que se le autorice para adoptar algunas medidas de precaucion con el fin de evitar fraudes en las operaciones de canje de los sellos de comunicaciones que ha de comenzar el 1.º de julio próximo; teniendo en cuenta las razones alegadas por dicha Sociedad, y conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo para verificar el canje de los citados sellos se reduzca á 10 dias, debiendo concluir por consiguiente el 10 de julio próximo venidero.

2.º Que á más de las garantías que la Administracion debe exigir para asegurarse de la personalidad de los que presenten sellos al canje, sea potestativo tanto en la Administracion como en la empresa arrendataria del timbre, el exigir á aquellos una declaracion de la procedencia de dichos sellos.

Y 3.º Que tambien sea potestativa en la empresa adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, además de las que la Administracion adopte en cumplimiento de su deber, para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten sellos al canje, con el objeto de que si resultaran estos ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales competentes una vez que dicha empresa ha de responder del valor de esos efectos, si por falta de la garantía citada no pudieran los defraudadores ser habidos para el objeto indicado.

De orden del mismo señor presidente lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de diciembre de 1854 autorizó la Diputacion provincial de Leon la roturacion y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el carácter de un derecho perpétuo, ni perdieran los terrenos su condicion comunal. Trascurridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordó el Ayuntamiento en 9 de febrero de 1873, que en conformidad á la condicion impuesta por la Diputacion, se procederia á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comision provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha recurrido D. Roque Ro-

driguez en alzada para ante el gobierno, á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretension, que, si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseia en masa, sino que cada vecino es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera division; y que habiendo hecho gastos y mejoras y transferido el dominio á terceras personas, vendria á resultar, si una nueva distribucion se llevase á efecto, el que otros utilizaron el fruto de ajenos trabajos.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree improcedentes los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial dictados respectivamente en diciembre de 1854 y 3 de octubre de 1873, y asimismo inadmisibles el recurso de alzada interpuesto contra el último por D. Roque Rodriguez.

Al determinar la Diputacion en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno Provisional de 5 de octubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldios quedase reservada al gobierno, disponiéndose además en Real orden de 24 de octubre de 1850 que los gobernadores remitiesen á la superior resolucio del mismo gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenacion, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la Real orden de 24 de mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion ó censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer á la Diputacion con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la sazón en virtud del Real decreto de 7 de agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente decia: «En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y baldios se arreglarán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de enero de 1813, al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldios y realengos y de Propios y Arbitrios, dispuso en su art. 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos seria en plena propiedad y en clase de acotados y que las Diputaciones propondrian á las Cortes el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto dicha disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos para que las Cortes resolvieran lo que fuese más acomodado á cada territorio. De modo que segun se ve, la Diputacion no pudo en ningun concepto hacer por sí el mencionado repartimiento, el cual infringia además en su forma la citada disposicion legal, por cuanto esta prescribia que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fué temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aquel acuerdo manifiesta infraccion en sus términos, puesto que al propio tiempo que por él se cedian terrenos para convertirlos en propiedad particular, se queria que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el

decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837 solo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813 ó los distribuidos con orden superior competente, sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimiento.

Obró, pues, sin competencia la Diputacion de Leon al disponer en 1854 la distribucion de terrenos de la Solana, y por consiguiente ni puede prevalecer tal acuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el ayuntamiento en 9 de febrero de 73, mandando practicar una nueva distribucion, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comision provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso dealzada interpuesto por D. Roque Rodriguez pretendiendo se le respete en la posesion de los terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideracion, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicacion y de haberse hecho por solo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningún derecho que de tal cesion se derive, se agrega á todo ello otra razon, si cabe mas capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesion indebidamente hecha solo lo fué temporalmente por un periodo que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la seccion en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputacion de Leon, no puede llevarse á efecto la nueva distribucion que fundado en aquel acuerdo dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados en el año de 1854.

3.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 21 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Vengo en nombrar inspector general de instruccion pública á D. Manuel Colmeiro y Penido, catedrático de la Facultad de derecho, en quien

concurrén las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de creacion de este cargo.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en nombrar inspector general de instruccion pública á don Antonio Aguilar y Vela, catedrático de la Facultad de Ciencias, en quien concurren las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de creacion de este cargo.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar inspector general de instruccion pública á D. Juan Magaz y Jaime, catedrático de la facultad de Medicina, en quien concurren las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de creacion de este cargo.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar inspector general de instruccion pública á D. José Amador de los Rios, catedrático de la Facultad de Filosofia y Letras, en quien concurren las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de creacion de este cargo.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar inspector general de instruccion pública á D. Manuel María José de Galdo, catedrático del instituto del noviciado de Madrid, en quien concurren las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de creacion de este cargo.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del decreto orgánico del Consejo de Instruccion pública de 12 del presente mes,

Vengo en nombrar secretario general de dicha corporacion á D. Francisco Santa Cruz y Gomez, jefe de Administracion, oficial del Ministerio de Fomento con destino á la Direccion general de Instruccion pública.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar rector de la Universidad de Valencia á D. José Monserrat y Riutort, catedrático de la Facultad de Ciencias de la misma escuela y Consejero ponente que ha sido de la Junta consultiva de instruccion pública.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—

Francisco Serrano.—El ministro de Fomento.—Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, ascediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José M.º Planas y Casals y D. Laureano de Monasterio y Gali, registradores de la propiedad; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 301 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, ha tenido á bien nombrar al primero para el registro de la propiedad de Sigüenza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Madrid, y al segundo para el de Villanueva y Geltrú, de la misma clase, en el distrito de la Audiencia de Barcelona.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1874.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de los registros civil de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 91, de 29 de abril último, con la cual remite con apoyo una propuesta de la Jefatura de obras públicas de esta isla, en la que consulta la conveniencia de que se eleve el haber que actualmente perciben los peones camineros del Estado, por ser inferior el haber de 3 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos que disfrutaban respectivamente los capataces y peones camineros á los sueldos que pagan los particulares, siendo esto la causa de que el Estado carezca de su personal idóneo y fijo para la conservacion permanente de las carreteras:

Considerando que por sensible que sea todo aumento en los gastos de los servicios públicos, el que se propone está por demás justificado si se quiere que el personal que ejecuta las obras de conservacion permanente de las carreteras tenga la constancia indispensable para adquirir la práctica que exige el oficio de peon caminero, é interés, al propio tiempo en conservar las plazas estando bien remuneradas.

El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien aprobar que los haberes de los peones capataces sean de 125 pesetas mensuales, y de 100 el de los peones camineros.

De orden de dicho presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1874.—Ulloa.—Señor gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 20 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fe-

cha 15 de mayo próximo pasado, dando conocimiento á este Ministerio de que el alfez del regimiento infanteria Inmemorial, núm. 1.º, D. Manuel Val y Bronchales desertó desde la plaza de Bilbao el dia 29 de diciembre último, creyéndose lo verificase con objeto de unirse á las facciones carlistas próximas á dicha plaza, según ha participado á V. E. el coronel del expresado regimiento; el referido presidente ha tenido á bien resolver que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á las resultas de la eausa que debe instruirsele.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 54 y en el 56 del Real decreto de 3 de junio de 1866,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Colon, de entrada, en la isla de Cuba, hecho á favor de D. Aniceto de Palma y Lujan, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Madrid á diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la instancia presentada por D. Agustín Alonso Molinero solicitando que, atendidas la penuria del Tesoro y las tristes circunstancias por que atraviesa la Nacion, se le admita, mientras estas duren, todo el sueldo de cesante que cobra por la Caja de la Administracion económica de Jaen; y si por casualidad fuese colocado durante las mismas, la mitad del que se le asigne, sea el que fuere, se ha servido acordar que se admita tan generoso donativo y se den las gracias al mencionado Don Agustín Alonso Molinero por su patriótico desprendimiento, el cual habrá de hacerse conocer publicándolo en la Gaceta.

De orden del Sr. presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1874.—Camacho.—Sr. director general del Tesoro público.

(Gaceta del 19 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.